

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: Julio 30 de 2024

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR(A):	NATALIA BEDOYA
ACCIONADO(A)	TIENDAS ARA PÁCORA (CALDAS)
RADICADO:	170133112001 2024 00160 00
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DEMANDADA

Escribe a ese asunto constitucional, la apoderada judicial de la parte accionada, exponiendo lo siguiente:

“... respetuosamente solicito la verificación del medio a través del cual se realizó notificación de la resolución del recurso de reposición interpuesto por mi persona contra el auto admisorio de la demanda, recurso que fue resuelto mediante auto del día 16 de julio de 2024; lo anterior debido a que dicho auto no fue debidamente notificado a mi representada, cuyo correo de notificaciones judiciales es notificaciones.judiciales@jeronimo-martins.com, pues tras revisar el expediente se evidencia que las notificaciones fueron remitidas al correo “notificacionesjudiciales” omitiendo el punto que se encuentra en medio de las dos palabras, razón por la cual el correo es diferente al informado oportunamente y debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la compañía, el cual fue compartido con la interposición del recurso.

Así mismo, no se evidencia publicación del referido auto a través de los estados procesales del despacho, e igualmente, el expediente del proceso solo fue compartido hasta el día 25 de julio de 2024 previa solicitud de la suscrita, pues con el auto admisorio de la demanda no se hizo envío del mismo.

Como anexos a la presente adjunto los siguientes:

- 1. Correo de notificación del auto admisorio de la demanda, en el cual se evidencia que se notifico correctamente al correo notificaciones.judiciales@jeronimo-martins.com.*
 - 2. Correo mediante el cual se radico recurso de reposición, contentivo además del certificado de existencia y representación legal de la compañía en el cual se evidencia que el correo oficial de notificaciones judiciales es notificaciones.judiciales@jeronimo-martins.com.*
 - 3. Correo del 25 de julio de 2024, en el cual se comparte el expediente del proceso.*
- Por todo lo anterior, respetuosamente solicitado al honorable despacho lo siguiente:*

1. Validar la notificación realizada a JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. del auto que resuelve el recurso de reposición interpuesto por la demandada.
2. Validar el conteo de términos para la contestación de la demanda desde la notificación efectiva”.

La reproducción aludida, nos toma con sorpresa, en virtud a que con un memorial fechado el 03 de julio de esta anualidad, la memorialista impetró recurso de reposición frente al auto admisorio de la presente acción constitucional, por no cumplir la demanda con los requisitos legales (Vr. archivo 006), y mediante providencia calendada el 16 de julio de este anuario, se decidió el susodicho recurso que aparece en el expediente electrónico identificado con el número 016, y se ordenó que por la secretaría de este despacho se reanudaran los términos para responder la demanda al día siguiente de notificado dicho proveído por estado.

Lo anterior es muy diciente para establecer que la parte convocada como pasiva, ya tiene conocimiento de este conflicto, y es inaudito que manifieste que el “... recurso que fue resuelto mediante auto del día 16 de julio de 2024; lo anterior debido a que dicho auto no fue debidamente notificado a mi representada, cuyo correo de notificaciones judiciales es notificaciones.judiciales@jeronimo-martins.com, pues tras revisar el expediente se evidencia que las notificaciones fueron remitidas al correo “notificacionesjudiciales” omitiendo el punto que se encuentra en medio de las dos palabras, razón por la cual el correo es diferente al informado ...”, ya que dicho proveído no fue notificado a la empresa demandada a dicho canal digital, sino por estado, como se clarifica con el siguiente pantallazo:

2024-00179-00 ACCIÓN POPULAR
2024-000189-00 ACCIÓN POPULAR
2024-00181-00 ACCIÓN POPULAR
2015-00037-00
2018-00011-02
2019-00033-00
2024-00028-01
2024-00028-01
2024-00083-00
2024-00084-00
2024-00162-00
20024-00115-00
2024-00112-00 ACCION POPULAR
2024-00134-00 ACCIÓN POPULAR
2024-00135-00 ACCIÓN POPULAR
2024-00184-00 ACCIÓN POPULAR
2024-00185-00 ACCIÓN POPULAR
2024-00108-00 ACCION POPULAR
2024-00160-00 ACCION POPULAR
2020-00035-03
2024-00025-01

de los estados procesales del despacho .

Al otear el término brindado al extremo antagonista para ejercer el derecho de defensa y de contradicción, la secretaría de este estrado judicial, dejó la constancia a partir de cuándo el empezó a avanzar y con vencimiento el 02 de agosto venidero como se incorporó en el archivo 019.

Significa lo acontecido, que la rogativa que ocupa nuestro interés, no tiene eco de prosperidad, y en virtud a que esta decisión suspende el término que le esta corriendo a la parte demandada, para replicar el genitor, se dispone que por la secretaría de este judicial, se recontabilice el respectivo plazo que le queda restando a dicha parte, para ejercer el derecho de defensa y de refutación, si lo estima conveniente, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud que nos insta hasta el día en que se notifique por estado esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

Juez

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1305c3063b2f915ec57137146dd88796a14478960f82a50f1ec967a2002b960**

Documento generado en 30/07/2024 04:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>